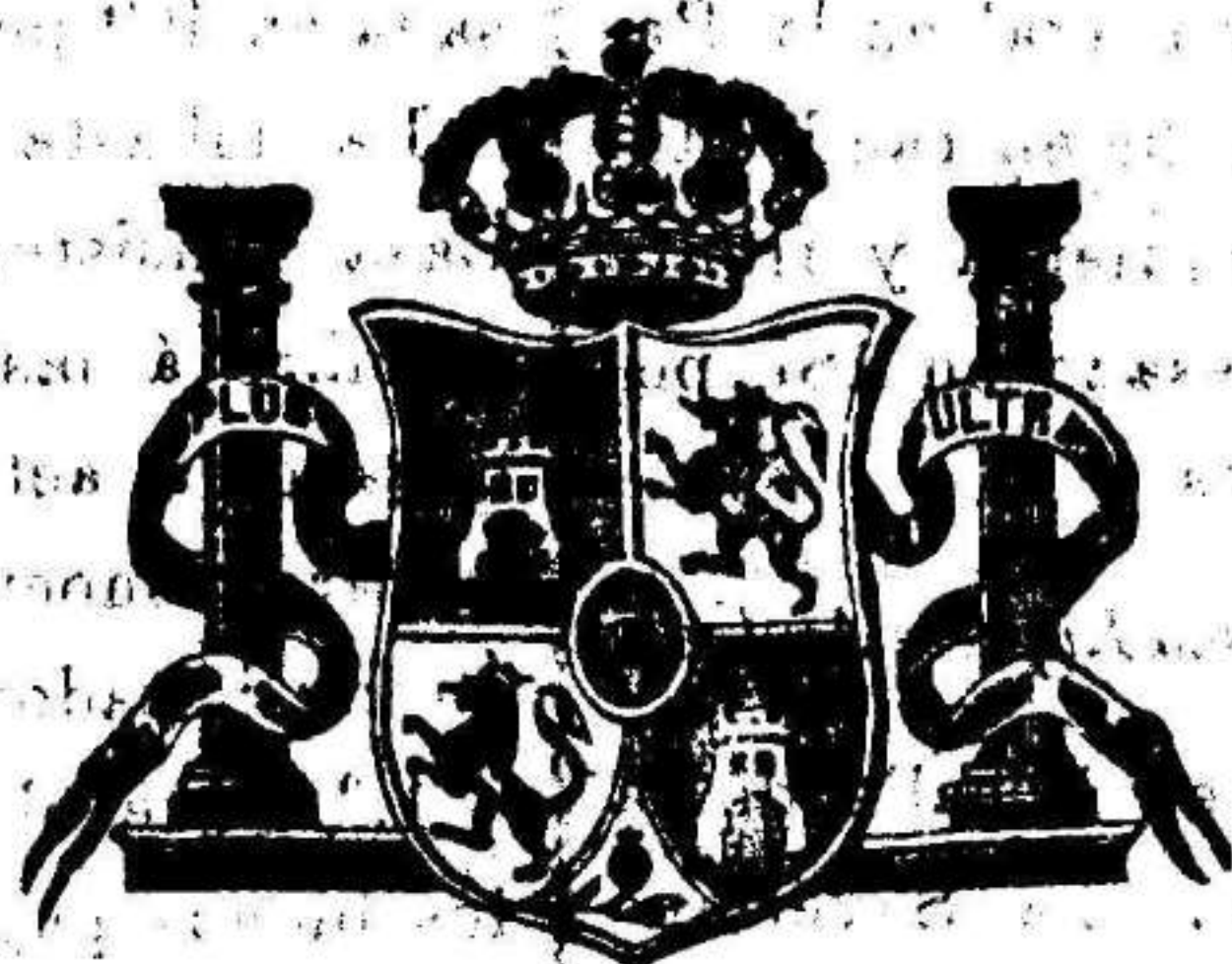


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código-civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispongan que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año.	80	25
Por 6 meses.	12	16
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.

—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo

REGLAMENTO ORGANICO

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PLENO.

Artículo 1.º El Tribunal Pleno se compone de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.º El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos también de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes, se propendrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 3.º El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Quando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 4.º Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 5.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquélla.

Las sentencias que se dicten en los recursos contenciosos irán firmadas por todos los Ministros que compongan la Sala de justicia; pero el Ministro que no estuviere conforme con lo acordado, así respecto

de esas sentencias como de las providencias interlocutorias, podrá reservar su voto y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 6.º Corresponde al Pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que proceden en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 7.º Además de las atribuciones gubernativas que conceden al Pleno la ley Orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, la de Contabilidad de la misma fecha, el reglamento orgánico para la ejecución de aquélla de 8 de Noviembre de 1871, y otras disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

- 1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas que resulten vacantes en los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la ley Orgánica y en el 35 de este reglamento.
- 2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal, proponer su cesación ó excedencia y acordarlas según los casos.
- 3.º Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.
- 4.º Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.
- 5.º Sobre las licencias que se soliciten por los Aspirantes y dependientes se resolverá por el Pleno.
- 6.º Nombrar los Aspirantes pre-

via la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley Orgánica, y en los turnos que les correspondan.

6.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

7.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuere en los asuntos de que conozca el Pleno.

8.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuentadantes y funcionarios, cuando proceda.

9.º Circular á quien correspondan las leyes y disposiciones que se le comuniquen.

10.º Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y del material.

11.º Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y su dependencia.

12.º Designar los Negociados que ha de haber el personal que han de tener y los trabajos que han de desempeñar.

13.º Distribuir indistintamente, sin atender á precedencias entre ambas Salas, el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes, en la forma que juzgue más conveniente para el servicio, procurando siempre que fuera posible que en los asuntos de la Península únicamente actúen como Contadores los que lo sean ó hayan sido de la Sala de la misma.

14.º Señalar las plazas para el examen de las cuentas.

15.º Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

CAPÍTULO II.

DE LAS SALAS.

Art. 8.º El Tribunal se compone de dos Salas, una de las cuales conocerá de la contabilidad de la Península, y la otra de la de Ultramar.

Art. 9.º La Sala que entiende de los asuntos de la Península se compondrá de cuatro Ministros, y la que conozca de los de Ultramar, de tres Ministros y un Ministro suplente.

En cada una de ellas habrá cuando menos un Ministro Letrado.

Para las decisiones de las Salas bastará la concurrencia de tres Ministros.

Serán Secretarios de dichas Salas los dos Contadores ó Auxiliares que á propuesta de las mismas nombre el Pleno.

Art. 10. Las Salas entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción en el grado que les corresponde, á que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 16 de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo segundo se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que le corresponde conocer al Tribunal; que el tercero se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, incluso las procedentes de sustracciones verificadas por fuerzas rebeldes, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas; y que el cuarto hace relación, no solo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales sino para el de efectos.

Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.

Si no resultase mayoría, se procederá á segunda discusión y votación, recayendo ésta sobre los dos dictámenes de los Ministros más antiguos, teniendo el Decano voto de calidad en caso de nuevo empate.

Los Ministros disidentes del voto de la mayoría, así en las sentencias como en las providencias interlocutorias, podrán escribir los suyos en el libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero las sentencias se firmarán y publicarán como acordadas por todos los votantes.

Art. 11. En todos los expedientes de reintegro ejercerán las Salas del Tribunal la vigilancia superior que les corresponde.

Art. 12. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros, ejercerá las funciones de Pleno en lo gubernativo y entende-

rá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias corresponden, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad y urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á su presentación.

CAPÍTULO III.

DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL MINISTERIO FISCAL Y DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 13. Desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal el Ministro que reuna mayor antigüedad y más años de servicios en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas á aquel cargo.

En los casos de vacante ó de ausencia ó enfermedad de dicho Ministro, ejercerá las funciones de éste el Ministro que siga en antigüedad y cuente más años de servicios en el Tribunal.

Art. 14. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y todos los empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 15. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince días; oír las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda, ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesión en el Pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusión; tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general; cuidará de la puntual asistencia de los funcionarios, y adoptará las medidas que estime convenientes para el mejor servicio, para que no se falte á la asistencia y para que los empleados se dediquen con asiduidad á los trabajos que les estén encomendados.

Art. 16. El Ministro Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigi-

rá las discusiones y cuidará de la conservación del orden; examinará las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolas con su firma, cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá su cargo la Sección ó Secciones que se le designen.

Art. 17. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la Sección ó Secciones que se les designe, y serán los ponentes en los expedientes de reintegro, proponiendo las providencias interlocutorias y definitivas; vigilarán el curso de los mismos; removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Delegados respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyeren oportuno respecto á ello.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 18. Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando no sea posible, se habilitará por el Pleno á otros Ministros, prefiriéndose siempre á los que sean Abogados.

Art. 19. Cada uno de los demás Ministros, tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se les designen.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en este Tribunal se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Federico Martín, en nombre y con poder bastante de Don Pablo Pérez Aguilar, vecino de Villaprovedo, contra su convecino Don Estéban Hornillos, sobre pago de cantidad, en cuyos autos he acordado la venta en pública subasta que ha de tener lugar el día 29 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en las Audiencias de este Juzgado y municipal de Villaprovedo, de las fincas siguientes, sitas en término de este pueblo.

1.º Una do llaman Carreocilla, de dos cuarteros, que linda Norte y Oriente regadera, Mediodía camino y Poniente Fermín Martín;

tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra do llaman á la Iglesia, de un cuartero; linda Oriente arroyo y huerto de Santos Garrido, Oriente Pedro Oliva, Mediodía camino de la Iglesia y Poniente Cementerio antiguo; en ciento veinticinco pesetas.

3.º Otra do dicen El Andrino, de cuatro cuarteros; linda Oriente y Norte Miguel Martín Gutiérrez, Mediodía carrera y Poniente Simón Martín; en quinientas pesetas.

4.º Otra á Tras de la Cerca, que hace un cuartero; que linda Norte cercas del pueblo, Oriente Félix Martín, Mediodía y Poniente camino de los Lenteros; en cien pesetas.

5.º Otra do llaman Carrevayala, de tres cuarteros; que linda Norte Tomás Aguilar, Oriente camino del pago, Mediodía Laureano Franco y Poniente carrera; en cuatrocientas pesetas.

6.º Y otra á do llaman Pan Benedito, que hace un cuartero, y linda Norte, Oriente y Mediodía arroyo y Poniente Pablo Pérez; en la cantidad de cien pesetas.

Las seis fincas anteriores corresponden al D. Estéban Hornillos Gallejo por herencia de sus padres D. Fausto y D.ª Estefanía, hallándose inscritas en el Registro de la propiedad tres de ellas y las otras se hallan pendientes de identificación de linderos y todas libres de carga y pensión. Las personas que deseen interesarse en la subasta pueden hacerlo siempre que consiguieren en la mesa del Juzgado en que lo hagan el diez por ciento de la finca ó fincas que deseen adquirir, sin que se admita postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes en que estén tasadas.

Dado en Saldaña á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de su Señoría, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se halla vacante para el año 1894 la plaza de Guarda del campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Husillos 2 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Dionisio Rojo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.						
1	En el Ministerio..	3.ª	Aspirante primero..	1.250	"	"
		3.ª	Idem.	1.250	"	"
2	Gobierno civil de Salamanca..	3.ª	Idem.	1.250	"	"
3	Idem de Segovia..	3.ª	Idem.	1.250	"	"
4	Idem de Málaga..	2.ª	Portero..	900	"	"
5	Idem de Jaen..	2.ª	Idem.	825	"	"
		1.ª	Agente de primera clase..	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
6	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.	1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
		1.ª	Idem.	1.000	"	"
7	Idem de Alicante..	1.ª	Agente de segunda clase..	750	"	"
		1.ª	Idem.	750	"	"
8	Idem de Avila..	1.ª	Idem.	750	"	"
9	Idem de Badajoz..	1.ª	Idem.	750	"	"
10	Idem de Canarias..	1.ª	Idem.	750	"	"
11	Idem de Huelva..	1.ª	Idem.	750	"	"
12	Idem de Málaga..	1.ª	Idem.	750	"	"
13	Idem de Murcia..	1.ª	Idem.	750	"	"
14	Idem de Orense..	1.ª	Idem.	750	"	"
		1.ª	Idem.	750	"	"
		1.ª	Idem.	750	"	"
15	Idem de Sevilla..	1.ª	Idem.	750	"	"
		1.ª	Idem.	750	"	"
		1.ª	Idem.	750	"	"
16	Idem de Soria..	1.ª	Idem.	750	"	"
17	Idem de Valencia..	1.ª	Idem.	750	"	"
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
18	Alaya.—Amurrio á Lugardo..	1.ª	Peatón..	250	"	"
19	Avila.—Adanero á Espinosa de los Caballeros..	1.ª	Idem.	250	"	"
20	Badajoz.—Castuera á la estación.	1.ª	Idem.	350	"	"
21	Baleares.—Algaida..	1.ª	Cartero..	150	"	"
22	Idem.—Montisiri..	1.ª	Idem.	150	"	"
23	Idem.—San Sorvera..	1.ª	Idem.	200	"	"
24	Barcelona.—Caldas de Mombuy..	1.ª	Idem.	225	"	"
25	Idem.—Sitges á Olivella..	1.ª	Peatón..	350	"	"
26	Cáceres.—Cañaveral á Hinojos..	1.ª	Idem.	550	"	"
27	Idem.—De la estafeta de Navalmoral de la Mata á la estación.	1.ª	Idem.	200	"	"
28	Cádiz.—Castellar..	1.ª	Cartero..	400	"	"
29	Idem.—Los Romanos..	1.ª	Idem.	300	"	"
30	Administración de Cádiz..	1.ª	Ordenanza de tercera clase	650	"	"
31	Córdoba.—Zapateros..	1.ª	Cartero..	250	"	"
32	Idem.—Cabra á la estación.	1.ª	Peatón..	800	"	"
33	Idem.—Baena á la estación.	1.ª	Idem.	400	"	"
34	Idem.—Puente Genil á la estación..	1.ª	Idem.	400	"	"
35	Coruña.—Puerto de Vases..	1.ª	Cartero..	350	"	"
36	Idem.—Boiro..	1.ª	Idem.	100	"	"
37	Granada.—Úgijar á Mecina de Bombarón..	1.ª	Peatón..	700	"	"
38	Idem.—Orgiba á Busquistar..	1.ª	Idem.	625	"	"
39	Guipúzcoa.—Azcoitia á Izarnazabal..	1.ª	Idem.	575	"	"
40	Idem.—Zumárraga á Azcoitia..	1.ª	Idem.	625	"	"
41	Huelva.—Gibraleón á la estación..	1.ª	Idem.	400	"	"
42	Jaen.—Alcaudete á la estación..	1.ª	Idem.	375	"	"
43	Idem.—Bailén á id..	1.ª	Idem.	300	"	"
44	León.—Torál de los Baños..	1.ª	Cartero..	200	"	"
45	Idem.—León á Garrafe..	1.ª	Peatón..	600	"	"
46	Logroño.—Enciso..	1.ª	Cartero..	500	"	"
47	Idem.—Mahave á El Río..	1.ª	Peatón..	525	"	"
48	Idem.—Canaves de la Sierra á Hospital..	1.ª	Idem.	730	"	"
49	Lugo.—Lugo al distrito de Pol..	1.ª	Idem.	750	"	"
50	Madrid.—Villaverde..	1.ª	Cartero..	150	"	"
51	Idem.—Buitrago á Villavieja..	1.ª	Peatón..	425	"	"
52	Málaga.—Arriate..	1.ª	Cartero..	100	"	"
53	Idem.—Cortes de la Frontera..	1.ª	Idem.	200	"	"
54	Idem.—Benaoján..	1.ª	Idem.	200	"	"
55	Idem.—Jimena de Libar..	1.ª	Idem.	200	"	"
56	Idem.—Montejaque..	1.ª	Idem.	400	"	"

Ser mayor de 25 años de edad, sin exceder de la de 45, y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo ó en el Ministerio de Gracia y Justicia..

57	Málaga.—Estepona á Manioloa.	1.ª	Peatón.	450	"	"	"
58	Idem.—Gaucín á Algotocín.	1.ª	Idem.	300	"	"	"
59	Oviedo.—Tineo á Allende.	1.ª	Idem.	820	"	"	"
60	Palencia.—Baltanás á Cevico Navero.	1.ª	Idem.	525	"	"	"
61	Sevilla.—Guadalcanal.	1.ª	Cartero.	500	"	"	"
62	Idem.—Albal de Gadaíra á la estación.	1.ª	Peatón.	200	"	"	"
63	Teruel.—La Mata á Morella.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
64	Idem.—Tramacastilla á Guadalaviar.	1.ª	Idem.	590	"	"	"
65	Zamora.—Fadón.	1.ª	Cartero.	100	"	"	"
66	Zaragoza.—Bureta.	1.ª	Idem.	300	"	"	"
67	Idem.—Aizón.	1.ª	Idem.	300	"	"	"

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

68	Secretaría del Gobierno de la Audiencia de esta Corte.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
----	--	-----	--------------------	-------	---	---	---

MINISTERIO DE HACIENDA.

69	Dirección general del Tesoro.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
		3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
70	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
		3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
71	Tesorería central de Hacienda.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
		3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
72	Caja de la Tesorería de Hacienda.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
73	Tesorería de Hacienda de Barcelona.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
74	Idem de Orense.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
75	Idem de Zamora.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
76	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Alava.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
77	Idem de Navarra.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
78	Idem de Vizcaya.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
79	Tesorería de Hacienda de Orense.	1.ª	Mozo de Caja.	625	"	"	"
80	Idem de Lérida.	1.ª	Idem.	625	"	"	"
81	Administración de Loterías de segunda clase de Arcena (Huelva).	1.ª	Administrador.	Premio.	"	2.500	"
82	Idem de Tordesillas (Valladolid).	1.ª	Idem.	Idem.	"	2.500	"
83	Idem de Bélmez (Córdoba).	1.ª	Idem.	Idem.	"	2.500	"
84	Idem de Santo Domingo de la Calzada (Logroño).	1.ª	Idem.	Idem.	"	2.500	"
85	Administración de Hacienda de Albacete.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
86	Idem de Alibante.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
87	Idem de Barcelona.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
88	Idem de Cádiz.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
89	Idem de Castellón.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
90	Idem de Huelva.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
		3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
91	Idem de Huesca.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
92	Idem de Jaen.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
93	Idem de Lérida.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
		3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
94	Idem de Logroño.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
		3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
95	Idem de Madrid.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
96	Idem de Málaga.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
97	Idem de Orense.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
98	Idem de Santander.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
99	Idem de Segovia.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
100	Idem de Soria.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
101	Idem de Tarragona.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
102	Administración especial de Hacienda de Vizcaya.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
103	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Toledo.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
104	Idem de Ciudad Real.	3.ª	Aspirante tercero.	750	"	"	"
105	Idem de Cuenca.	3.ª	Idem.	750	"	"	"
106	Minas de Almadén.	3.ª	Auxiliar de almacenes.	750	"	"	"
		3.ª	Idem.	750	"	"	"
107	Administración de Hacienda de Cuenca.	3.ª	Portero.	750	"	"	"
108	Intervención general.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
		3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
109	Contaduría de Clases pasivas.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
110	Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
111	Idem de Granada.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
112	Idem de Jaen.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
113	Idem de León.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
114	Idem de Málaga.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
115	Idem de Sevilla.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
116	Idem de Canarias.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
117	Archivo de Hacienda de Toledo.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
		3.ª	Interventor Sentador segundo.	1.000	"	"	"
118	Minas de Almadén.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
119	Aduana de San Sebastián.	2.ª	Marchamador Pesador.	1.000	"	"	"
120	Dirección general de Aduanas.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"

(Se continuará.)